

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

23999 DECRETO 3267/1974, de 7 de noviembre, por el que se establece una posición específica para mineral de hierro con ley superior o igual al 62 por 100 en la subpartida 26.01-A.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer una posición específica para mineral de hierro con ley superior o igual al sesenta y dos por ciento en la subpartida 26.01-A.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
26.01	Minerales metalúrgicos, incluso enriquecidos; piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).	
	A. Minerales de hierro:	
	1. Cenizas de piritas	Libre
	2. Mineral con ley superior o igual al 62 por 100 de hierro, en estado seco	Libre
	3. Los demás	Libre

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

24000

DECRETO 3268/1974, de 14 de noviembre, por el que se amplía la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a las P. A. 84.11-C-2-b, 84.33 y otras; 84.45-C-6, 84.45-C-14 y otras; 84.45-C-16, 84.59-K, 85.11-B-1 y 85.22-B-3 y otra; se proroga la inclusión en dicha Lista de los referentes a las P. A. 84.11-C, 84.15-B-2, 84.32-N-2, 84.33-B, 84.35-A y otras, 84.35-C-4, 84.44-A-3, 84.45-C-6, 84.45-C-13, 84.59-F, 86.04 y 87.03-C; se excluyen de la citada Lista-apéndice bienes de equipo de las P. A. 84.45-C-6 y 84.59-K, y se varía la descripción de las «Trenzadoras verticales...» (P. A. 84.59-K).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a las importaciones de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una relación, con derechos arancelarios reducidos de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social.

El artículo quinto del mencionado Decreto prevé la prórroga de los beneficios de reducción de derechos concedidos en relación-apéndice cuando subsistan las mismas circunstancias que en su día aconsejaron la inclusión. Asimismo está prevista la exclusión de bienes de equipo de la lista-apéndice cuando las circunstancias económicas así lo aconsejen.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la lista apéndice del Arancel de Aduanas y prorrogar la vigencia en la misma de determinados bienes de equipo. También se estima necesario excluir determinados bienes de equipo y modificar la descripción de los de las PP. AA. ochenta y cuatro punto cuarenta y cinco-C-seis y ochenta y cuatro punto cincuenta y nueve-K. Al efecto se han cumplido los requisitos exigidos por los Decretos dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco y mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y uno, y por la Orden de nueve de septiembre de mil novecientos setenta y uno sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo cuarto, base tercera, y el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Partida arancelaria	Derecho reducido — Porcentaje	Plazo de vigencia
Compresores secos de tres o más escalones, para caudales superiores a 180 m ³ N y diferencia de presión superior a 25 atmósferas.	84.11-C-2 b	5	2 años
Máquinas automáticas para fabricación de artículos de papel para uso doméstico, higiénico o de tocador; desbobinadoras, rebobinadoras gofradoras, impresoras, cortadoras de rollos, enrolladoras de tubos de cartón y dispositivos previos e intermedios de manipulación, con sincronismo total, de todas las anteriores, para obtención de rollos de papel higiénico o para el hogar; desbobinadoras, plegadoras cortadoras contadoras, sincronizadas, para pañuelos; desbobinadoras, gofradoras satinadoras, plegadoras y cortadoras sincronizadas para servilletas; desbobinadoras, plegadoras cortadoras, impresoras, sincronizadas, para pañuelos entrelazados	84.33 84.16 y otras	5	2 años
Rectificadoras automáticas para el cilindro y el cono del cuerpo, o de las agujas, de inyectores, con medición electrónica automática y constante en el ciclo de trabajo	84.45-C-6	5	2 años